



## TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Nota a fallo

Tema:

**“Juzgar con perspectiva de Género”**

Alumna: Montenovo, María Fernanda

DNI: 40028843

Carrera: abogacía

Legajo: VABG61777

Tutora: Foradori, María Laura

Año: 2021

**SUMARIO:** I- Introducción. II- Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. III- La *ratio decidendi* de la sentencia. IV- Análisis y postura de la autora. V- Conclusión. VI- Listado de referencias.

### **I- Introducción:**

El análisis del fallo “Sanelli, Juan Marcelo s/ abuso sexual- art. 119 – 3ª párrafo del C.P. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es relevante ya que se resuelven cuestiones arraigadas en el ambiente jurídico vinculadas a las viejas costumbres, poniendo en cuestión de veracidad a la víctima en lugar de analizar el perfil del victimario.

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se da en el marco de recursos interpuestos por la Defensora General de la provincia de Río Negro y el apoderado de la querrela, los que consideraron arbitrario el pronunciamiento apelado en el que la Cámara en lo Criminal de Viedma absolvió al imputado Juan Marcelo Sanelli en orden al delito de abuso sexual agravado por el acceso carnal y el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente; apoyados en afirmaciones dogmáticas y fórmulas estereotipadas y en una valoración parcial y aislada de los diversos elementos de prueba. Sentencia que, recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia de esa provincia, fuera rechazada. Lo que motiva a recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación añadiendo que el Tribunal Superior de Justicia, al igual que la cámara que llevó a cabo el juicio oral, omitió considerar las conductas atribuidas como un caso de violencia de género e incumplió con el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer previsto en la Convención de Belém do Pará.

Es importante recordar que a partir de la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, nuestra legislación proporciona una protección específica a los derechos fundamentales de las mujeres, quienes deben ser objeto de una tutela especial y considerada por parte de los órganos del Estado. Así, el Estado Argentino, haciéndose eco de los estándares internacionales en orden a la particular situación de vulnerabilidad y problemas de discriminación sufridos por aquellas, fue incorporando en nuestro ordenamiento jurídico declaraciones, preceptos y garantías que protegen en forma más específica y con mayor intensidad los derechos de la mujer, como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belém do Pará”). Asimismo, a nivel interno se sancionó la Ley N°

26.485 de Protección Integral a las Mujeres, que reglamentó y concretizó los postulados de la aludida convención. Además, se destacan las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresadas en el documento sobre Acceso a la Justicia Para las Mujeres Víctimas de Violencia en las América (Doc. 68, 20/I/2007).

Vemos que hay una *obligación estatal de juzgar con perspectiva de género* y el fallo en análisis es relevante ya que aporta destacada jurisprudencia en cuestiones relacionadas a la perspectiva de género, protección integral de los menores y de la mujer, el derecho a ser oídos en los menores, el abuso sexual, sentencias arbitraria y valoración de la prueba, desde la mirada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

## **II- Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal:**

El problema axiológico del fallo se refleja en la decisión de la Cámara en lo Criminal de Viedma, que absuelve al imputado pese a que el tribunal que investigó la causa elevó el requerimiento de citación a juicio con bastos elementos de la materialidad del hecho investigado, como de la autoría responsable en el mismo por parte de Juan Marcelo Sanelli. De acuerdo con el requerimiento de elevación a juicio, el objeto procesal en el sub examine consiste en los abusos sexuales que Sanelli habría cometido en perjuicio de la hija de su pareja aprovechando la situación de convivencia.

La niña expuso esos hechos a un operador de promoción familiar y a la vice directora del colegio al que concurría, dentro de ese establecimiento, un día en el que su madre y el imputado pretendieron retirarla a fin de que dejara la casa de su padre -con quien había estado viviendo desde unos meses antes- y regresara a la de ellos.

Al momento de dictar sentencia, la Cámara del crimen de Viedma resuelve la absolución del imputado, dando fundamentos poco claros y arbitrarios, omitiendo las recomendaciones de tratados internacionales de raigambre constitucional y utilizando viejos eufemismos contrarios a la mirada de perspectiva de género actual. Adelantando la postura de la suscripta, la sentencia del Tribunal de primera instancia es arbitraria, laxa, carente de mirada de género y fuera del marco regulatorio de la ley de violencia familiar.

Por otro lado, la sentencia de absolución - arbitraria - es opuesta y contradictoria a lo establecido en los artículos 19 y 36 de la Convención sobre los Derechos del niño, que dispone que los Estados adopten medidas para proteger al niño contra toda forma de abuso. La protección integral del menor es un tema que debe estar en la mesa a la hora

de resolver cuestiones donde estos sean víctimas máxime cuando se trate de menores mujeres por la cuestión de género.

Se juzgó a Juan Marcelo Sanelli por agredir sexualmente a la hija de su pareja cuando tenía diez y doce años. Del examen ginecológico surge desgarramiento del himen de características antiguas. La niña prestó declaración testimonial en Cámara Gesell evidenciando estar decidida a revelar los hechos, lugares y detalles precisos. Posteriormente fue entrevistada por otra profesional, quien indicó que la niña se había mostrado desinteresada al narrar lo que le ocurrió, que su discurso había sido desorganizado y carente de correlato emocional.

Se dijo que no estaba probado que la niña no hubiera mantenido relaciones sexuales con otra persona, e invocaron el informe del médico propuesto por el acusado, en cuanto sostuvo que "no existe interrogatorio vinculado al inicio de una vida sexual activa, voluntaria, observable en la conducta de las niñas en el contexto social actual".

La querrela y la defensoría interpusieron recursos de casación. El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, por mayoría, rechazó las presentaciones y consideró que el testimonio de la niña no resultaba creíble más allá de toda duda razonable y que no se entendía por qué no había dicho nada de lo sucedido a su padre. El voto en disidencia señaló que los informes psicológicos habían descartado la presencia de elementos fabulosos, que sus maestras habían destacado la honestidad de la niña y que había dado información precisa.

Por cuanto, la defensora general provincial y la querrela interpusieron recursos extraordinarios federales, alegando la arbitrariedad del pronunciamiento apelado por encontrarse apoyado en afirmaciones dogmáticas y fórmulas estereotipadas, y en una valoración parcial y aislada de los diversos elementos de prueba, desatendiendo las pautas establecidas en diversos tratados. La Corte Suprema de Justicia de la Nación se remitió al dictamen de la Procuración General de la Nación, declaró procedentes los recursos extraordinarios y dejó sin efecto la sentencia apelada, para que por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho.

### **III- La *ratio decidendi* de la sentencia:**

La resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos "Sanelli, Juan Marcelo" deja puntos jurisprudenciales importantes de analizar, que marcan un norte para futuras sentencias análogas.

Sobre la apreciación de la prueba el tribunal entendió que si bien la prueba constituye, por vía de principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad ya que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa.

En relación a la protección integral de la mujer, violencia de género y abuso sexual, el tribunal entendido que en una causa donde se investiga la comisión del delito de abuso sexual agravado en perjuicio de una menor cabe poner de relieve la doble condición de la niña, tanto de menor de edad como de mujer, que la vuelve particularmente vulnerable a la violencia.

En relación al derecho a ser oído, apreciación de la prueba y sentencia arbitraria, se sostuvo que es arbitraria la sentencia que para absolver al imputado, hizo hincapié en el supuesto desinterés, hipotéticas contradicciones y la omisión de detalles brindados por la víctima, relativizando el relato de la niña a pesar de que los informes psicológicos descartaron la presencia de elementos fabulosos y de tendencia a la fabulación, sus maestras destacaron su honestidad, y aquélla expuso -en los términos que le permitió su edad y desarrollo- información precisa, relevante y sustancial acerca del lugar en que ocurrieron los abusos denunciados. Más allá de toda duda razonable, no existe alguna razón que permita sostener que la niña repentinamente tuvo la idea de inventar los abusos, mediante un relato que luego mantuvo en el tiempo y que a lo largo del trámite se ha acreditado. Asimismo no expone fundadamente una duda razonable acerca de la intervención y responsabilidad de aquél en los hechos objeto del proceso, sino que se ha limitado a tratar de desvirtuar la actitud de la menor víctima, omitiendo la evaluación de constancias relevantes con arreglo a los criterios de aplicación en la investigación de hechos de estas características.

De la violencia de género y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Es arbitraria la sentencia, teniendo en cuenta el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém do Pará y conforme la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sobre el derecho a ser oído del niño, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en la Observación General n° 12 (2009) artículo 8° establece que “todo niño tiene derecho a expresar libremente y en sus propias palabras sus creencias, opiniones y pareceres sobre cualquier asunto, y a aportar su contribución, especialmente a las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas en el marco de cualquier proceso judicial, y a que esos puntos de vista sean tomados en consideración, según sus aptitudes, su edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad”.

#### **IV- Análisis y postura de la autora:**

##### **IV-a) Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:**

Del análisis del fallo, puede decirse que el primer “error” cometido por el tribunal de primera instancia que resuelve la absolución del inculpado, es la no valoración del cúmulo de pruebas conforme al contexto en que se produjeron los eventos bajo estudio, es decir, en el marco de la Ley de Violencia Familiar (Ley 9283) como en la Ley de Protección Integral de las Mujeres (Ley 26.485) presentando, a su vez, características propias de violencia de género. Ello, por cuanto el art. 4 de la Ley 9283 establece que toda persona que sufra lesiones o malos tratos físicos por alguno de los integrantes del grupo familiar, queda comprendido dentro de esta norma. En idéntico sentido la Ley 26.485 en el art. 6 a) al referirse a la violencia doméstica contra las mujeres “entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos”. Y agrega, se entiende por violencia contra las mujeres, “toda conducta (...) que afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”. El artículo 5 de la referida ley enumera los tipos de violencia entre ella la sexual. La violencia sexual se configura con la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual.

En el caso sometido a análisis el bien jurídico protegido por la figura de abuso sexual con acceso carnal, es la libertad sexual entendida como el derecho de las personas a tener voluntario y consentido trato erótico, de determinar libremente sus conductas íntimas y a que no se ataque su reserva sexual (Romero Villanueva, 2017).

No se debe olvidar que los delitos de abuso sexual se consuman en un ámbito de privacidad que conspira habitualmente para la incorporación de elementos probatorios, por ello el testimonio de la víctima adquiere plena prueba al no advertir interés u odio

tendiente a perjudicar al imputado. En este sentido, la Cámara Nacional, Criminal y correccional, Sala 5°, en fecha 13/05/1997 Radaelli, S., sostuvo que en relación a los delitos de índole sexual: “es casi imposible conseguir testigos directos del hecho, debiendo basarse (...) en las declaraciones de la víctima, de las personas que tomaron conocimiento de lo acontecido a través de sus dichos y de las conclusiones a la que arriban los expertos en las respectivas pericias.”

Para UNICEF el abuso sexual contra los niños, niñas y adolescentes es una de las peores formas de violencia, las víctimas sufren un daño irreparable a su integridad física, psíquica y moral. Se daña su derecho a la integridad, la intimidad, la privacidad y, principalmente, se vulnera el derecho a no ser expuesto a ningún tipo de violencia, abuso, explotación o malos tratos. En el contexto analizado precedentemente y puntualmente existiendo violencia contra la mujer, el accionar desplegado por el inculpado de abuso sexual tiene un amparo especial a nivel internacional en la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” - Convención Belem do Pará, aprobado por la Ley 24.632.

En relación al alcance del tipo penal del abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia existente y siguiendo lo expuesto por Romero Villanueva (2017) podemos decir que el mismo se configura cuando las personas involucradas cohabitan dentro en una misma casa o habitación. El fundamento de la agravante de la convivencia radica en que el autor se encuentra en una situación que facilita la comisión del hecho. Esta clase de delitos requiere que se deba acreditar el elemento subjetivo intencional de acceder carnalmente a la víctima, vale decir, el propósito del reo era el acceso carnal. Podemos opinar que estamos en presencia de un delito que protege la libertad sexual, la cual se vulnera invadiendo ilícitamente la esfera de reserva propia de ese ámbito de la persona, en la que ella, consciente o libremente, puede permitir penetrar a quien desee o impedir que otros lo hagan. Por acceso carnal se entiende, en general, la introducción del órgano sexual masculino en el cuerpo de la víctima y se consuma con el acceso, esto es, con la penetración del miembro viril en el orificio vaginal o anal (Creus, Buompadre, 2018). En relación a la dificultad probatoria que presenta esta clase de delitos, ya que en la mayoría de los casos suceden en un ámbito privado, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba expresó “(...) por su naturaleza, los actos de abuso sexual se cumplen en ámbitos privados y sin la presencia de terceros, por lo que tienen alto valor indiciario las condiciones concomitantes y posteriores al hecho...” (Verón, David Héctor p.s.a. abuso sexual con acceso carnal -Recurso de

Casación). Finalmente y en relación al bien jurídico protegido en esta clase de delitos que atentan contra la integridad sexual de las personas, en este supuesto de una menor, el Tribunal Superior de Justicia en los autos caratulados “Serrano, Ezequiel Alberto y otro p.ss.aa. abuso sexual agravado -Recurso de Casación-” dijo: “lo determinante para la configuración del tipo es el carácter objetivamente impúdico de la conducta del autor, a lo que se agrega, el dolo consistente en el genérico conocimiento de que se comete un acto impúdico y la voluntad de ejecutarlo.”

En los delitos que se desarrollan en un contexto de violencia familiar y/o género, y máxime cuando se tratan de índole sexual, la prueba de cargo no suele ser copiosa y dada la naturaleza de los mismos no suelen existir testigos presenciales del acontecimiento, razón por la cual la declaración de la víctima puede llegar a considerarse suficiente para tener por acreditada la realidad del hecho incriminado y la culpabilidad del prevenido, cuando va unida de prueba indirecta que la confirma. El Tribunal Superior de Justicia, en el fallo “Andrada S” a la hora de ahondar en los indicios con miras a asegurar el castigo sostuvo que:

"nos encontramos ante un caso de violencia sexual en el que la víctima es una niña. (...) los niños conforman uno de aquellos colectivos que han merecido especial amparo por parte de las cartas magnas y la legislación supranacional. La primordial razón de este énfasis tuitivo finca en su marcada vulnerabilidad y dependencia. (...) Es que cuando los derechos del niño se ven amenazados por la comisión de un delito, su vulnerabilidad e indefensión se acentúan y llaman a activar –desde los distintos ángulos de la intervención estatal- todos los mecanismos tendientes a eliminar o al menos minimizar el impacto del ilícito en la esfera de su personalidad, de su vida e integridad física, de su patrimonio, etc.- (...) se destacó la obligación, surgida de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Para” y la



Convención de los Derechos del Niño, de asegurar el debate oral y de evitar instancias que lo impidan, por caso, la suspensión del juicio a prueba”.

En otras palabras, surge del análisis realizado que hay una *obligación estatal de juzgar con perspectiva de género*, en los supuestos de hechos cometidos contra las mujeres, niñas y adolescentes, es decir en el proceso penal, la perspectiva de género nos permite visualizar -entre otras cosas- que la violencia doméstica no debe ser entendida como un problema privado que deja a las mujeres sometidas a su agresor; que muchas veces existe un sesgo discriminatorio a la hora de valorar la palabra de las mujeres mientras que la perspectiva de género implica visualizar que no es exigible una conducta determinada por parte de las víctimas de violencia sexual para que se le otorgue credibilidad a su relato. Estos son algunos de los ejemplos que demuestran que la mirada con lentes de género contribuye positivamente a los procesos judiciales, lo que indica que lejos de encontrarnos ante un conjunto de creencias, es un instrumento que permite desentrañar los mecanismos que sostienen la violencia y la discriminación contra las mujeres.

En el comentario al fallo de la sala de turno de la cámara nacional de casación en lo criminal y correccional que aparta a los jueces Rizzi y Anzoátegui del trámite de la causa 41112/2018, Catuogno (2020) detalló:

“El derecho a la igualdad y a la no discriminación” está reconocido en nuestra Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado Argentino ha suscripto e incorporado al ordenamiento mediante el artículo 75, inciso 22), de la Constitución Nacional (art. 16, CN; art. 1, DUDH, y arts. 1.1 y 24, CADH). Sin embargo, en el plano material, persisten ciertas prácticas que, invisibilizadas por el velo de la igualdad formal, impiden o al menos dificultan el goce de derechos reconocidos tanto a nivel nacional como internacional. Así, la igualdad de trato oculta que ciertos sectores de la

población se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad por hallarse sometidos a diversas formas de discriminación y violencia”.

La *perspectiva de género* debe tenerse en cuenta en la interpretación y la aplicación de las leyes penales; es preciso hacerlo así, teniendo en cuenta que el derecho penal es el último recurso del Estado para cumplir con la tarea de protección de los intereses esenciales de las personas en una sociedad plural y diversa. La *perspectiva de género* propone que en el derecho penal se empleen técnicas de diferenciación entre hombres y mujeres en los casos en que estemos ante situaciones realmente desiguales, con el objetivo de lograr mediante estas una equiparación final (Subijana Zunzunegui, 2018).

Así, la actuación de los poderes públicos para remediar la situación de las mujeres que se encuentran en una situación de desigualdad y desventaja respecto de los hombres, por razones que resultan de tradiciones y hábitos arraigados a nuestra sociedad, no puede considerarse vulneradora del principio de igualdad, aun cuando establezca para ellas un trato más favorable, pues se trata de un tratamiento distinto a situaciones efectivamente distintas. *Juzgar con perspectiva de género* permite transformar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico. Permite actuar sobre las personas, sobre los hechos y sobre la norma jurídica, aplicando una visión crítica de la realidad. Es un método crítico de conocimiento de la norma jurídica, tanto sustantiva como procesal, así como de expresión en las resoluciones, desvinculado de estereotipos y roles discriminatorios universales que evita contribuir a su perpetuación” (Aviles, 2019).

Cabe señalar que *la perspectiva de género* permite entender la vida de las mujeres y de los hombres y las relaciones que se dan entre ambos, tratando desde esta óptica solucionar los desequilibrios que existen entre los hombres y las mujeres, procurando eliminar los prejuicios, como la discriminación hacia las mujeres y aplicar justamente medidas y mirada a fin de transformarla. Bajo *la perspectiva de género*, es que el testimonio de la víctima resulta nuclear, adquiere relevancia y preponderancia, el cual sumado a otros elementos de prueba directos e indirectos, permiten conducir a un juzgamiento justo.

#### **IV-b) Postura de la autora:**

En septiembre de 2018 se sancionó la llamada Ley Micaela, luego del femicidio de Micaela García por un hombre que ya tenía antecedentes de ataques sexuales. La Ley 27499, establece la Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que

integran los tres poderes del Estado, para que cada vez que se tome contacto con un hecho en el que se vea involucrada una mujer o niña, en el ámbito de la violencia de cualquiera de sus tipos y/o otros delitos penales, los operadores puedan entender y juzgar dentro de un marco de perspectiva de género. El juzgar con una mirada de género, permite no cometer los mismos errores que se han cometido en el pasado, firmando sentencias cargadas de simbolismos y formulas dogmáticas y estereotipadas, poniendo el foco en la actitud de la víctima y no del victimario, en otras palabras re victimizándola, siendo víctima dos veces, en primera instancia del abusador y en segunda instancia del cuerpo judicial.

Considero que la Corte al revocar el fallo que absuelve al imputado y exigir un nuevo pronunciamiento, rompe la cadena de subjetividades personales con la que fue juzgado. No obstante, es importante entender que la mayoría de las prácticas que reproducen desigualdades están tan arraigadas y naturalizadas que no se consideran faltas y que para terminar con ellas el camino es largo, pero al menos ya comenzó su recorrido. Los órganos estatales deben entender que son responsables de la tutela de derechos consagrados constitucionalmente y asimismo actuar dentro de sus competencias. Es importante que todos, de alguna u otra forma rompamos con las valoraciones sociales, estereotipos, prácticas y costumbres vinculadas a modelos culturales que reproducen desigualdades y violencias.

#### **V- Conclusión:**

En esta nota a fallo se ha analizado la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de recursos interpuestos al pronunciamiento de la Cámara en lo Criminal de Viedma, el cual es opuesto y contradictorio al derecho vigente, donde no se protege a la niña contra los abusos sexuales agravados por el acceso carnal sufridos por parte de Juan Marcelo Sanelli, el cual fue absuelto.

El tribunal se ha valido de fundamentos poco claros y arbitrarios, apoyados en afirmaciones dogmáticas y fórmulas estereotipadas, y en una valoración parcial y aislada de los diversos elementos de prueba, desatendiendo lo establecido en diversos tratados y el derecho interno. De ahí lo carente, arbitrario, laxo e insuficiente de mirada de género del pronunciamiento.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó el fallo que absuelve al imputado y exigió un nuevo pronunciamiento, conforme a derecho y desde la óptica de la *perspectiva de género*.

Los órganos estatales deben entender que son responsables de la tutela de derechos consagrados constitucionalmente y asimismo actuar dentro de sus competencias, tal como lo hizo la Corte Suprema. La *perspectiva de género* permite entender la vida de las mujeres y de los hombres y las relaciones que se dan entre ellos, tratando de solucionar los desequilibrios que existen entre ellos, procurando eliminar los prejuicios, como la discriminación hacia las mujeres y aplicar medidas y miradas a fin de transformarla.

#### **VI- Listado de referencias:**

Aviles, L. (2019). Juzgar con perspectiva de género. Por qué y para qué.-Asociación Mujeres Juezas de España. (on line). Extraído de <https://www.elperiodico.com/es/opinion/20200727/juezas-cupula-judicial-articulo-lucia-aviles-8056084>

Catuogno, L. (2020). Reflexiones en torno al deber de juzgar con perspectiva de género. Comentario al fallo de la sala de turno de la cámara nacional de casación en lo criminal y correccional que aparta a los jueces Rizzi y Anzoátegui del trámite de la causa 41112/2018 del toc n° 8. Erreius (on line) extraído de: <https://www.erreius.com/actualidad/12/penal-y-procesal-penal/Nota/852/reflexiones-en-torno-al-deber-de-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

Creus, C. y Buompadre, J. (2018). *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I*. Ed. Di Lallia. Argentina.

Romero Villanueva, H. (2017). *Código Penal de la Nación y Legislación complementaria. Comentado y anotado con jurisprudencia*. Ed. Abeledo Perrot. Argentina.

Subijana Zunzunegui, I. (2018). “La perspectiva de género en el enjuiciamiento de los delitos de violencia del hombre sobre la mujer”, Boletín Penal JpDem, 10-1, 2018, 28.

CEDAW – Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belém do Pará”)

Convención sobre los Derechos del niño.

Ley de Capacitación Obligatoria en Género (27. 499)

Ley de Protección Integral de las Mujeres (Ley 26.485)

Ley de Violencia Familiar (Ley 9283)

UNICEF - Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

Cámara Nacional, Criminal y correccional, Sala 5º, “Radaelli, S.”, 13/05/1997.

CSJN, “Sanelli, Juan Marcelo s/ abuso sexual”, 04/06/2020.

T.S.J., “Andrada” S. n° 207, 16/6/2014.

T.S.J., S. n° 305, “Serrano, Ezequiel Alberto y otro p.ss.aa. abuso sexual agravado - Recurso de Casación-”, 19/11/2012.

T.S.J., Sala Penal, S. n° 163, “Verón, David Héctor p.s.a. abuso sexual con acceso carnal -Recurso de Casación, 22/07/2011.